



BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIÓCESIS DE SEGOVIA.

SECCION DE OFICIO.

NOS D. FRAY RODRIGO ECHEVARRIA Y BRIONES,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE SEGOVIA, CABALLERO GRAN CRUZ, DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC., ETC.

A nuestro venerable Dean y Cabildo, al Clero y fieles todos de la Diócesis, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Al terminar el presente año, tiempo es ya, amados hijos nuestros, de publicar el Decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, espedido por nuestro Santísimo Padre Pio IX, al mismo tiempo que la Real orden circular comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de Junio de este mismo año sobre la exacta observancia de aquel. He aquí ambos importantísimos documentos.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo Señor.— Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto Decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares, sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad, de que la

fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta, eficaz y convenientemente, la acción combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito, por el Ministerio de la Gobernación y otros Ministerios.

No tienen por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, escitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta misión apostólica; sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperación del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas, ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito; no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia, más ó menos vituperable, en los gobernados; es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico, y persistente inculcación de sus Párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algún caso fuere necesario, el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no

pueden dejar de serlo impunemente, aun en el órden administrativo, supuesta la resolucíon del Gobierno.

Prevalecerán tambien, como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad: si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica, y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recolección, sementera, ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades, municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa, ó traslacion de dias festivos, que esté en sus atribuciones; y su resolucíon, publicada á tiempo, y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad, aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, espliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde, por desgracia, asi no se realice, cada una de dichas Autoridades mire, como un deber inescusable, el recurrir á la suya superior inmediata, como ésta en su caso al Gobierno Supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas, á que atenerse, y el acto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente espresadas, y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de Segovia.



Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto.—Por Nuestro Santísimo Padre, Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha espedido un Decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor, el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes, y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que, de tal modo se proveyese á las necesidades que espuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo qué, despues de oída una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede dorogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cua-

les fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa Solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y astenerse de obras serviles.


Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos esponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigili-
as de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las Cuatro Tém-
poras). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigili-
as abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por quanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigili-
as, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo Español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia pri-

mero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás días festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposición en contrario.—El día 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrici. Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar  del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposición pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas que despues del Decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion, ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochociento sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

Nada creemos necesario añadir para la inteligencia del Decreto pontificio, que principiará à rejar desde el año próximo de 1868; pero sin embargo haremos algunas advertencias, dirigidas especialmente à los Señores Curas, para evitar dudas y reclamaciones.

1.^a Los Señores Curas que tienen anejos no celebrarán, desde el primero de Enero próximo, segunda misa en los días festivos que se suprimen, por haber cesado la única causa que la autorizaba, que es la necesidad. Lo mismo ha de entenderse con respecto à los que tuvieren encomendado interinamente el servicio de otra Parroquia además de la suya.

2.^a Queda en toda su fuerza y vigor la obligación de aplicar la misa *pro populo* en los días de fiesta suprimidos, según lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, en su encíclica *Amantissimi Redemptoris*, de que tienen noticia los Señores Curas por haberse insertado ya en el Boletín de esta Diócesis.

3.^a Interin otra cosa se disponga nose comprenderán entre las fiestas suprimidas las de los Patronos ó Titulares de las Parroquias de los Pueblos.

4.^a Que los oficios y misas de los Santos y Solemnidades, según el literal contesto del citado novísimo Breve, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigiliass se conservarán y celebrarán como antes en todas las Iglesias.

5.^a y última. Que la autoridad civil no puede conceder licencia para trabajar en los días festivos, siendo indispensable la de la autoridad eclesiástica por tratarse de un precepto eclesiástico.

Habiéndose dignado S. Santidad reducir el número de días festivos en favor de los fieles y principalmente de los pobres los Señores Curas inculcarán à sus respectivos feligreses el doble motivo que tienen para observar los restantes, absteniéndose de toda obra servil, asistiendo à la misa parroquial y esplicaciones de la doctrina cristiana, procurando en fin los bienes espirituales, ya que tantos hay destinados à la adquisicion de los temporales.

En prueba del amor que os profesamos recibid nuestra

bendicion en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

En nuestro Palacio Episcopal de Segovia 4 de Diciembre de 1867.—Fr. Rodrigo, Obispo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. D. Ildefonso Infante, Secretario.

Continúan los donativos á favor de Su Santidad.

Suma del núm. 32.	483,012,21
D. Antonio Alonso, vecino de Navares de Enmedio.	10
D. Manuel Páramo, vecino de id	2
Varios feligreses de San Sebastian de Segovia. . .	2,50
D. Ciriaco Casado, vecino de Segovia	20
D. Casimiro Perez, Ecónomo de la Catedral	300
D. Mariano Muñoz, Párroco de Escarabajosa	100
Varios feligreses de Escarabajosa de Cabezas. . .	37
D. Antolin Lozoya Alonso, vecino de Segovia. . .	100
D. José de Gacimartin, vecino de Lastras del Pozo.	4
Colectado en la funcion de Rogativa en Fuentepelayo.	116
Los jóvenes que componen la Jerarquía del Santísimo Sacramento de Sepúlveda.	40
D. Domingo Lobo, Pár.º de Sta. María de Mojados.	40
Colectado en las funciones de Rogativas de id . . .	66
D. Domingo Araujo, Párroco de Oyuelos.	20
Doña Francisca Sanz, vecina de id	5
D. Juan Araujo, de id	3
El Maestro de instruccion primaria de id	2
D. Miguel Maeso, vecino de id	4
D. Juan Herrero y Angel Sastre, de id	2
Varias personas piadosas de Zarzuela del Monte .	10
D. Justo de Lucas, Pár.º de Castroserna de abajo .	20
Doña Bernarda Ramirez, vecina de Tabladillo . .	2
D. Gaspar Gutierrez, Párroco de Etreros y varios de sus feligreses	167
Comunidad de la Encarnacion de Segovia.	10
D. Gabriel de Frutos, Párroco de Turégano	40
El pueblo del Moral.	170
Total	184.306,70